

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Héctor Luis Germosén Fernández.

Abogadas: Licdas. Denny Concepción y Giannina Franco Marte.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Luis Germosén Fernández, dominicano, mayor de edad, unin libre, supervisor de fábrica de tabaco, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 402-2285194-7, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, sector Guazumal Arriba, entrando por la Planta de Gas, Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia n.º. 359-2017-SEEN-0182, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por la Licda. Giannina Franco Marte, ambas defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de septiembre de 2018, en representación del recurrente Héctor Luis Germosén Fernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Giannina Franco Marte, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2346-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 26 de junio de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 26 de septiembre de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano, 396, literales b y c de la Ley n.º. 136-03, que crea el Sistema para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y la Resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de marzo de 2015, la Fiscalía del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Héctor Luis Germosén Fernández, por presunta violación del artículo 331 del Código Penal Dominicano, 396, literales b y c de la Ley número 136-03, que crea el Sistema para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de un menor;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución número 245/2015, del 9 de julio de 2015;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago, el cual dictó la sentencia penal número 371-03-2016-SEEN-00139, el 21 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Héctor Luis Germosén Fernández, dominicano, mayor de edad (23 años), unindependiente, supervisor de fábrica de tabaco, portador de la cédula de identidad y electoral número 402-2285194-7, domiciliado y residente en la calle Principal, casa sin número, sector Guazumal Arriba, entrando por la planta de Gas, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de la víctima menor de edad F.R.Z., representada por su madre Bélgica del Carmen Rodríguez Ozoria, en consecuencia se le condena a cumplir en la Cárcel Pública de La Vega, la pena de quince (15) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Condena al ciudadano Héctor Luis Germosén Fernández, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$ 100,000.00), y al pago de las costas penales del proceso. TERCERO: En cuanto a la forma, declara regular y válida la querrela con constitución en actor civil, incoada por la señora Bélgica del Carmen Rodríguez Ozoria, hecha por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Rolando Bienvenido Pérez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la ley; CUARTO: En cuanto al fondo se condena al ciudadano Héctor Luis Germosén Fernández, al pago de una indemnización consistente en la suma de Un Millón (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Bélgica del Carmen Rodríguez Ozoria, como justa reparación por los daños morales y materiales, sufridos por esta, como consecuencia del hecho punible; QUINTO: Condena al ciudadano Héctor Luis Germosén Fernández, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho a favor del Dr. Rolando Bienvenido Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Acoge de manera parcial las conclusiones vertidas por el ministerio público, el abogado del querrelante y rechazando obviamente las vertidas por la de la defensa técnica del imputado, por improcedente”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el número 359-2017-SPEN-0182, el 30 de junio de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado por el imputado Héctor Luis Germosén Fernández, por intermedio de la licenciada Giannina Franco Marte, en contra de la sentencia número 371-03-2016-SEEN-00139, de fecha 21 del mes de abril del año 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Exime las costas. CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**“Énico Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;**

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su único medio, el cual desarrolla en forma aérea, expresa lo siguiente:

“A que el tribunal de marras, no valoró los motivos que dieron origen a la interposición del recurso incoado por la defensa técnica a favor del encartado, toda vez de que en nuestro primer motivo incoado, sobre la base de las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Penal Dominicano, la defensa sustentó el mismo sobre la base

de que el tribunal a quo al momento de dictar su decisin, no valor la suficiencia de las pruebas documentales ni la calidad de los testimonios, para sustentar la acusacin, los cuales resultaban ser manifiestamente insuficientes para sostener con certeza, que el seor Héctor Luis Germosén Fernández, haya tenido participacin alguna en la comisin del supuesto que se reclama; en ese tenor valiendo decir que, en el caso de la especie no existe una concordancia entre el relato fáctico del adolescente con relacin al hecho y el relato establecido al tribunal a quo en el testimonio de la madre del menor, en su calidad de víctima y testigo, que concordaran con el fáctico de hecho y que pudieran vincular a la persona de nuestro representado”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

“Que a los fines de verificar la legalidad de los medios de pruebas que fueron presentados y que conforman parte del elenco probatorio del Ministerio Público luego de haber examinado de forma individual, en atencin a lo dispuesto en los artículos 3, 7, 26, 166, 167, 212, 261, 294.5, y 312 del Código Procesal Penal, hemos podido observar, el cumplimiento de la norma, en cuanto a la recoleccin de los mismos, as como una correcta oferta, y que fueron introducidas al proceso en virtud de lo establecido en el artículo 312 del Código Procesal Penal. Sobre el testimonio de Bélgica del Carmen Rodríguez Ozoria; “se establece de manera clara de cmo se enter, como madre, de que su nio estaba siendo abusado sexualmente por el hermano de la seora que lo cuidaba, a la que ella confiaba dejándole su nio bajo su cuidado, declaraciones estas que son corroboradas por las propias declaraciones del nio las cuales se encuentran en un DVD que fue presentado como prueba al proceso. En cuanto se refiere al extracto de acta de nacimiento de la víctima menor de edad F.R.Z., emitida por la Oficialía Civil de la Tercera Circunscripcin, registrada en el libro n.º. 00030, folio n.º. 0013, del ao 2008; “...se extrae del contenido de dicha prueba, la minoría de edad de dicho menor, al momento de la ocurrencia del hecho, as como la pertinencia y legalidad de la representacin de Bélgica del Carmen Rodríguez Ozoria, en nombre de su hijo víctima menor de edad.” En lo que se refiere al reconocimiento médico n.º. 7535-13, de fecha 23 del mes de diciembre del ao 2013, realizado al menor F. R. Z. R., por la Dra. Yadiris Batista, el informe psicolgico provisional, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del ao 2014, realizado al menor F. R. Z. R., por la Licda. Eugueda Guillén, psicologa forense, asignada a la Unidad de Violencia de Género Sexual e Intrafamiliar de la Fiscalía de Santiago y la determinacin de daos, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del ao dos mil quince (2015), realizada por la Licda. Vivian Espinal, psicologa clínica, asignada a la Unidad de Violencia de Género Sexual e Intrafamiliar de la Fiscalía de Santiago; “Debido a que se necesita de conocimientos especiales para arribar a la conclusin que consta en dichos documentos estamos ante peritajes por lo tanto est regido por las prescripciones de los artículos 204, 205 y 212 del Código Procesal Penal, estos análisis le merece credibilidad al tribunal en cuanto a su contenido por no haber sido controvertido con otro de igual naturaleza, as como también que fueron expedidos por personas con calidad habilitantes para ellos, además que se verifica que est fundamentado y contiene una relacin de las operaciones practicadas y sus resultados, con las debidas conclusiones. As como también se verifica que fue incorporado al proceso conforme lo indicado en el artículo 329 del Código Procesal Penal” En lo referente a un (1) DVD-R, marca Verbatin, de 4.7 GB, n.º. 0096-15, contenido del interrogatorio del menor F.R.Z., “...dicha prueba fue realizada conforme la Resolucin 3687- 2007 de la Suprema Corte de Justicia, la cual dispone las reglas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad, víctima, testigo o co-imputada en un proceso penal.” Que en el caso que nos ocupa se establecieron los hechos pretendidamente delictuosos que se le imputa al encartado en la acusacin presentada por el Ministerio Público, teniendo apoyo cada argumentacin con las pruebas aportadas siendo totalmente coherentes y complementarias entre sí, pudiendo efectuar una reconstruccin de los hechos que va acorde con el razonamiento y la lgica ya que podemos ver en el reconocimiento médico, las evaluaciones psicolgicas, las declaraciones del menor F.R.Z.R. contenidas en un (1) DVD-R y las declaraciones de la seora Bélgica del Carmen Rodríguez Ozoria, se verifica la materializacin de una violacin sexual cometida por el imputado en contra de un menor de edad, víctima en este proceso, adecuándose dicho evento a la conducta que presenta dicho menor de edad en las evaluaciones psicolgicas presentadas...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se vislumbra que la Corte a-qua estatuy de forma integral sobre los aspectos que le fueron invocados por el recurrente en su escrito de apelacin, garantizando en

todo momento el debido proceso y la tutela judicial, procediendo en apego a las prerrogativas que le confiere la normativa procesal penal en su artículo 422, a rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada, por carecer de sustento legal y haber comprobado que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias al valorar los medios de pruebas sometidos a su consideración; en tal sentido, esta alzada no tiene nada que reprocharle a la Corte, por lo que procede rechazar el medio expuesto;

Considerando, que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley N.º 10-15, y la resolución marcada con el N.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Luis Germosén Fernández, contra la sentencia N.º 359-2017-SSEN-0182, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelón Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.